

## El riesgo como construcción conceptual: sobre el uso y el abuso de las ciencias sociales en el discurso político-criminal del «derecho penal del riesgo»

JOSÉ MANUEL PAREDES CASTAÑÓN  
Universidad de León

11

### 1. EL «DERECHO PENAL DEL RIESGO» COMO DISCURSO POLÍTICO-CRIMINAL

Como es sabido, una de las características principales que se predicen del moderno derecho penal de las sociedades occidentales (más desarrolladas es el de que es, o —según otros— debe ser, un «derecho penal del riesgo». Se afirma, en este sentido, que dichas sociedades occidentales más desarrolladas son, entre otras cosas, «sociedades del riesgo» (según la conocida descripción de Ulrich Beck), caracterizadas por la proliferación de riesgos derivados tanto del desarrollo tecnológico como de la propia complejidad de la organización social.<sup>1</sup> Y que, en este contexto, el derecho penal se ve irremediabilmente abocado —para bien o para mal— a enfrentarse a dicho fenómeno, con lo que se produce una alteración de sus características: básicamente, no tanto de su contenido dogmático (principios limitadores básicos, categorías de la teoría del delito, justificación y fines de las sanciones, etc.) —que en principio permanece inalterado, aunque sometido a fuertes tensiones—, cuanto de la teleología que subyace a las mismas; de la política criminal, en suma, que pretende llevarse a la práctica a través (de ciertos sectores) del derecho penal. De este modo, tanto las reformas legislativas como las modificaciones en los criterios de aplicación del Derecho vigente constituirían derivaciones de un discurso político-criminal subyacente, éste sí, netamente transformado, por mor de los cambios en las circunstancias y valores sociales.<sup>2</sup>

Me interesa destacar este hecho de que, en realidad, el fenómeno del llamado derecho penal del riesgo tiene más que ver con la transformación del discurso político-criminal que con un cambio *in toto* del derecho penal contemporáneo.

1. Beck 1998, p. 25 ss.

2. *Vid.*, recientemente, Mendoza Buergo 2001, p. 23 ss., que resume el estado de la cuestión; Martínez-Buján Pérez 2002, p. 395 ss.; Gracia Martín 2003, *passim*.

Aunque, naturalmente, en sistemas normativos como son los jurídico-penales que —ahora ya abiertamente— se conciben como teleológicamente orientados, dicha transformación de la teleología subyacente haya de producir, casi necesariamente, consecuencias trascendentes en el sistema: en su aplicación (dado que la interpretación teleológica se verá modificada) y también en su desenvolvimiento como tal sistema normativo (dado que la índole de las normas que se incorporarán al sistema también variará). Sin embargo, creo que es importante, aun con ello, identificar el punto en el que el funcionamiento del sistema penal cambia con la introducción del pensamiento del «derecho penal del riesgo». Pues solamente así podremos intentar valorar la naturaleza de dichos cambios.

Llamamos, pues, derecho penal del riesgo al modelo de derecho penal sostenido (generalmente, no como modelo excluyente, sino sólo como un conjunto de elementos a añadir al derecho penal preexistente) por un discurso político-criminal que propugna que uno de los principales objetivos del derecho penal en las sociedades desarrolladas contemporáneas ha de ser el control de las consecuencias perversas producidas por el desarrollo social; más concretamente, de los riesgos derivados del desarrollo tecnológico y de los riesgos derivados de la creciente complejidad de la estructura social (pluralismo, heterogeneidad, fragmentación cultural e ideológica, especialización de subsistemas, etc.).<sup>3</sup>

En este sentido, desde el punto de vista conceptual el modelo del «derecho penal del riesgo» puede ser reducido a dos figuras prototípicas, que a veces aparecen combinadas. De una parte, a la figura del delito de peligro: peligro, abstracto o concreto, para bienes jurídicos «clásicos» (vida integridad corporal...), pero creado de una manera no clásica; antes al contrario, a través de acciones tecnológicamente mediadas. Corresponden a este primer prototipo, por ejemplo, muchos delitos relativos al uso de las biotecnologías, de la energía nuclear, de las tecnologías químicas, a la fabricación de alimentos y medicamentos, los delitos contra la seguridad del tráfico... pero también los delitos contra el medio ambiente o los delitos urbanísticos.

Precisamente, en casos como los últimos mencionados (y en otros muchos más), aparece ya el segundo de los prototipos a los que se reduce el modelo del «derecho penal del riesgo»: el de los bienes jurídicos, generalmente concebidos como de titularidad supraindividual, definidos de tal modo que en ellos el objeto de protección del derecho penal parece ser una realidad social compleja, un fenómeno macro-social. Así, se habla, como bienes jurídico-penalmente protegidos, de la «estabilidad del sistema bancario», del «funcionamiento correcto del mercado», de la «protección de la biodiversidad», de la «correcta ordenación del territorio», de la «multiculturalidad», etc. Procesos sociales todos ellos que, sin duda, se caracterizan por su complejidad: más exactamente, por el hecho de que en ellos la incidencia de la acción humana —aquella que el derecho penal puede intentar motivar— no parece tener en absoluto una naturaleza lineal, sino que, por el contrario, la misma parece estar sujeta a complejos fenómenos de interacción e interferencia de diversos factores, en el marco del sistema social y de sus subsistemas.

---

3. Kindhäuser 1992, p. 227 ss.

Así pues, un modelo (de discurso) político-criminal de «derecho penal del riesgo» es aquél en el que se propugna que se añada al derecho penal preexistente (no, por lo tanto, sustituyendo a éste), un catálogo de prohibiciones penales referidas a acciones tecnológicamente mediadas que pueden poner en peligro los bienes jurídicos personales más clásicos, usualmente anticipando la intervención penal mediante la técnica de los delitos de peligro (incluyendo los delitos de peligro abstracto); y que se añada además un elenco de bienes jurídicos, casi siempre supraindividuales, en los que se asuman como objetos protegidos por el derecho penal las nuevas realidades sociales derivadas del proceso de modernización en lo tecnológico (biotecnologías, medio ambiente...), en lo económico (funcionamiento de los mercados de bienes y de capitales...), en lo social (inmigración, multiculturalismo...), etc. Y en el que se fundamenta la necesidad de esta adición en la finalidad de adaptar el derecho penal a las exigencias de los procesos de modernización social y globalización; a los «nuevos retos» que se le plantean, en suma.

## **2. CRÍTICAS «EXTERNAS» Y CRÍTICA «INTERNA» (METODOLÓGICA) AL MODELO DEL «DERECHO PENAL DEL RIESGO»**

Planteadas las cosas en estos términos, la discusión sobre el discurso político-criminal del «derecho penal del riesgo» suele centrarse sobre tres clases de argumentos: argumentos relativos a la exactitud de la descripción de la realidad social en que se basa, argumentos referidos a la compatibilidad del modelo con los principios y categorías básicas del derecho penal (preexistente) y argumentos atinentes a la realizabilidad práctica del mismo. Sin embargo, como ya he puesto de manifiesto en otro lugar,<sup>4</sup> las críticas habituales al discurso político-criminal del «derecho penal del riesgo», sin estar completamente erradas, resultan cuando menos algo desenfocadas, por excesivas: aunque puede matizarse el alcance de la evolución de las sociedades occidentales más desarrolladas (en la que se incluye la idea de «sociedad del riesgo»), no puede negarse que la evolución, en el nivel de los datos reales y en el de las mentalidades, existe; aunque puede haber supuestos en los que el discurso del «derecho penal del riesgo» puede entrar en contradicción con principios normativos irrenunciables del derecho penal, ello no tiene por qué ser siempre así; y, en fin, aunque es cierto que las áreas de interés del discurso del «derecho penal del riesgo» suelen ser —entre otras muchas— de las más complejas, ello no parece hacer imposible la intervención del derecho penal en las mismas, sino que simplemente lo vuelve más caro y algo más delicado.

En definitiva, creo que el tipo de polémica en la que el discurso del «derecho penal del riesgo» se ha visto envuelto hasta ahora —una polémica sobre la propia razón de ser y derecho a existir de dicho discurso— va demostrando progresivamente su inanidad, en la medida en la que el discurso va siendo aceptado social y políticamente y, además, en ocasiones con buenas razones. No me interesa, por

4. Paredes Castañón 2003a, p. 385-397.

ello, continuar examinando aquí esta línea de discusión (la de la polémica radical —la polémica desde fuera— con el modelo), que creo interesante principalmente para quien, por razones políticas, se oponga a la intervención estatal (y más aún a la intervención coactiva mediante instrumentos penales) en determinadas áreas de la vida social. Para quienes, por el contrario, no compartimos dicho planteamiento político, el resto de las razones «externas» que se alegan —de viabilidad, de compatibilidad con principios normativos básicos— contra el modelo del «derecho penal del riesgo», con ser atendibles en alguna medida (esto es, en tanto que límites que han de imponerse a la plasmación del discurso en el proceso de creación y aplicación del Derecho positivo), en ningún caso pueden resultar concluyentes en su contra.

Más interesante me parece, sin embargo, apuntar otra línea de análisis y debate crítico acerca del discurso del «derecho penal del riesgo», que considero imprescindible y potencialmente muy fructífera para la configuración de una política criminal adecuada para nuestras sociedades. Me refiero a la crítica metodológica («interna», por lo tanto), a los métodos conforme a los cuales pueden y deben identificarse los objetos de la protección jurídica, y jurídico-penal. En el caso que ahora nos ocupa: el método por el que pueden y deben identificarse los «riesgos», tecnológicos o sociales, a los que el derecho penal debería dar su respuesta preventiva.

### 3. EL RIESGO COMO OBJETO DEL DISCURSO

Aquí no es posible más que esbozar un programa de investigación al respecto, necesitado de un amplio desarrollo. En todo caso, la cuestión central es que en el modelo político-criminal del «derecho penal del riesgo» se pretenden identificar, como realidades sobre las que el derecho penal debe intervenir con su coacción y con su capacidad de motivación y de prevención, aquellos procesos de interacción social cuya (relativa) mayor complejidad, por razones tecnológicas o sociales, los hace difícilmente controlables por la acción humana individual de los sujetos de la interacción, aun para varias o muchas de ellas concertadas; produciéndose de este modo efectos sociales «colaterales», no deseados e indeseables. Las causas de este fenómeno pueden ser varias:

- En el caso de las acciones tecnológicamente mediadas, la «explosión de ignorancia», respecto de todas las consecuencias que puedan conllevar, que suele acompañar al uso precoz y aventurado de las tecnologías, usual en nuestra sociedad.<sup>5</sup>
- Y, en todos los casos (también en el anterior), las dificultades ocasionadas por el efecto composición (lo que vale para una acción deja de valer para una acumulación incontrolada de muchas), por la interacción estratégica (la acumulación de acciones individuales decididas en función de las acciones de los demás puede dar lugar a resultados no deseados por nadie), por la

---

5. Denninger 1993, p. 368-371.

posibilidad de externalizar a terceros los costes de la propia acción y, también, por las dificultades que conlleva la acción colectiva (*free riders*, dificultad para llegar a consensos coherentes —paradoja de Arrow—...)<sup>6</sup>

De cualquier modo, ahora no nos interesan tanto las causas cuanto el hecho de que el discurso del «derecho penal del riesgo» se compromete con el presupuesto metodológico de que es posible llevar a cabo la identificación de los procesos de interacción social especialmente problemáticos desde este punto de vista. Y, más aún, de que en ellos, una vez identificados, se pueden prever los cursos causales posibles, las posibles consecuencias perversas del proceso. Pues, en efecto, solamente bajo esta condición el modelo político-criminal propuesto (preventivo) cobra sentido.

#### 4. PROBLEMAS METODOLÓGICOS Y POLÍTICOS EN LA DEFINICIÓN, EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS

Y, sin embargo, en principio nada parece más dudoso que dichos presupuestos. Pues, para llevar a cabo dicha identificación de procesos de interacción problemáticos y de los cursos causales —riesgos— previsibles en los mismos, es preciso poseer previamente una construcción conceptual del riesgo a evaluar, unos criterios fundados de evaluación de mismo y, finalmente, criterios de gestión del riesgo (esto es, de decisión acerca de los criterios de ordenación los riesgos, acerca de los riesgos aceptables e inaceptables, acerca de quiénes son los sujetos que deben participar en la decisión acerca del riesgo, acerca de la imputación de responsabilidad por los mismos, acerca de su distribución...).

Pues bien, en relación con cada uno de estas tres condiciones surgen dificultades:

— En primer lugar, la propia idea de riesgo (en general y también la idea de un determinado riesgo en particular) es fruto de una construcción social. Es decir, aun cuando se apoya desde luego en previos conocimientos teóricos (acerca de la probabilidad, la causalidad, etc.), la selección de algunas de dichas probabilidades o cursos causales como relevantes y su definición como «riesgo» tiene que ver siempre con las elaboraciones culturales sobre lo bueno y lo malo, lo benéfico y lo luctuoso, etc. Del mismo modo, la vinculación que se establece entre el riesgo así definido y las posibilidades humanas de acción (para evitar, reducir, gestionar el riesgo) no es algo natural, sino que depende de las categorías sociales y culturales relativas a la imputación de responsabilidad a los sujetos por hechos.<sup>7</sup>

6. Sobre todo ello es inacabable la bibliografía en análisis económico del Derecho, teoría de la elección pública y economía del bienestar: *vid.*, por todos, Mueller 1984; Axelrod 1986; Maddala; Miller 1991, p. 537 ss.

7. Cfr. Douglas 1973, p. 129 ss.; Douglas 1992, p. 3 ss.; Douglas 1996, p. 43-56, 89-104, 141-154; Douglas, Wildavsky, 1983, *passim.*; Luhmann 1991, p. 11-16, 23-38, 41 ss.; Rayner 1992, p. 83 ss.

Así, por ejemplo, qué sea identificado como riesgo en materia de medio ambiente depende esencialmente de nuestras concepciones acerca del mismo, y de lo bueno y de lo malo, lo benéfico y lo luctuoso en dicho ámbito. Sólo esto explica que, hoy, empecemos a tomar en consideración, como riesgos, fenómenos (la desaparición de una especie de insecto o de reptil, por ejemplo) que en el pasado hubieran sido considerados de todo punto irrelevantes. Y, del mismo modo, precisamente porque comenzamos a considerar que el ser humano posee una específica responsabilidad de preservación de la biodiversidad para las generaciones futuras (cuando menos, si no por razones más trascendentes), vinculamos dicho curso causal posible, definido como riesgo, a nuestras acciones y omisiones en el presente. Nuevamente, la misma idea de una responsabilidad para las próximas generaciones o siglos resultaría incomprensible en otros contextos históricos o culturales.

Ahora bien, si esto es así, si la identificación de los riesgos y su vinculación a proyectos de acción humana (imputando a estos la responsabilidad) no es algo susceptible de prueba científica (prueba sólo admisible —y aun con reparos— cuando se trata de establecer la probabilidad de que los eventos tengan lugar, pero no respecto de su calificación a efectos prácticos), sino que depende de categorías culturales de conceptualización, de valoración y de imputación,<sup>8</sup> entonces esto significa que estas cuestiones se verán necesariamente sujetas a las constricciones propias de los procesos de constitución de los contenidos de la cultura. Veremos luego las implicaciones que ello conlleva.

— En segundo lugar, tampoco los criterios de evaluación de los riesgos están libres problemas. Desde el punto de vista teórico, el riesgo puede ser definido atendiendo a dos elementos, daño y probabilidad ( $R = D \times P$ ).<sup>9</sup> Sin embargo, como es obvio, esta definición depende de manera fundamental de la posibilidad de determinar adecuadamente ambos valores. Y ocurre que en ambos casos se han presentado dificultades verdaderamente difíciles de salvar para lograr dicha determinación. Así, en primer lugar, por lo que hace a la valoración del daño, la misma no es posible desde una posición puramente abstracta ni aséptica en ningún caso. Antes al contrario, la determinación de la magnitud del daño esperado depende fundamentalmente de factores de carácter axiológico y político. De una parte, dependerá de las escalas de valores que se asuman como determinantes (¿qué es

8. Cabe, en efecto, intentar probar científicamente la existencia de una relación de causalidad entre eventos, a partir de leyes explicativas que conecten ambas clases con seguridad ( $E1 \rightarrow E2$ ). Y es posible también argumentar acerca de la probabilidad de una determinada clase de eventos, sobre la base de patrones estadísticamente elaborados de probabilidades (aunque con ello no se garantiza aún, desde luego, que en el caso particular la probabilidad se realice): *vid.* sobre todo ello, Paredes Castañón 1995, pp. 57 ss. Sin embargo, decidir si la probabilidad de producción de un determinado evento debe ser percibida como un riesgo (o más bien como una oportunidad, o como algo intrascendente), y decidir si de entre los eventos que pueden —segura o probablemente— causar aquél es relevante o no alguna acción humana, nada de ello puede ser establecido científicamente, sino que se apoya en bases conceptuales de índole meramente cultural.

9. López Cerezo, Luján 2000, p. 66. Cfr. también Kaplan, Garrick 1997, p. 91 ss.

más importante en las conductas contaminantes, la afectación al ecosistema natural o la perturbación de la vida humana normal, la pérdida de muerte de animales o plantas o los efectos más duraderos sobre el funcionamiento del ecosistema?). Y, de otra, de a quién se otorgue la facultad de llevar a cabo tal definición.<sup>10</sup>

Por otra parte, en lo relativo a la determinación de la probabilidad, se han comprobado dos fenómenos dignos de consideración. Primero, se ha constatado la dificultad para establecer de manera suficientemente fundada una medida de la probabilidad, debido al elevado grado de infradeterminación que los datos empíricos ocasionan: incluso en condiciones cognoscitivas ideales, para todo conjunto de datos empíricos dados es posible siempre hallar una explicación alternativa que los satisfaga (en nuestro caso, una probabilidad distinta, atribuida a una combinación diferente de factores —supuestamente— causantes), de manera que no es posible establecer a priori —esto es, antes de su eventual falsación— su auténtica validez;<sup>11</sup> ello, además, se agrava desde el momento en que muchas evaluaciones de probabilidad no tienen lugar en condiciones ideales, sino más bien en situación de incertidumbre, ignorancia o pura indeterminación.<sup>12</sup> El segundo fenómeno, que agrava el acabado de mencionar, es el de los sesgos cognitivos: en la investigación acerca de la percepción, personal y social, del riesgo se ha comprobado que los seres humanos no perciben efectivamente el riesgo únicamente en términos de probabilidad «objetiva» (si es que, como hemos visto, tal cosa puede existir), sino atendiendo a una pluralidad de características heterogéneas, tales como la voluntad de la asunción del riesgo, el grado de control percibido, la familiaridad con el riesgo, la proximidad en el tiempo, la proximidad en el espacio, la reparabilidad, la apariencia más o menos catastrófica del posible resultado, etc.<sup>13</sup> De este modo, las conclusiones finales acerca del monto de riesgo son siempre mucho más subjetivas de lo que pudiera esperarse en principio.

Nuevamente, por lo tanto, la conclusión ha de ser que el proceso de definición de los riesgos, no sólo en términos cualitativos, sino también desde el punto de vista cuantitativo, de su medición, tiene lugar en un contexto de interacción social, en el que no es posible recurrir (únicamente) a datos científicamente comprobados.

— Por fin, en lo relativo a los criterios de gestión de riesgos (esto es, a los criterios para determinar las opciones de intervención —aquí, jurídico-penal— en el curso causal potencialmente arriesgado), por no resultar reiterativo, sólo merece la pena destacar el hecho de que las decisiones sobre gestión de riesgos se ven sujetas a las mismas dificultades que se soportan en cualquier decisión adoptada:

10. Shrader-Frechette 1983, p. 37 ss., 138 ss.; Shrader-Frechette 1991, p. 53-65; Jasanoff 1991; Palmund 1992; Renn 1992; Leiss, Chociolko 1994; López Cerezo, Luján 2000, p. 72-76, 135 ss.

11. López Cerezo, Luján 2000, p. 101-102. *Vid.* también Shrader-Frechette 1985; Wilson, Shlyakhter 1991.

12. López Cerezo, Luján 2000, p. 100-107.

13. Kasperson, Kasperson 1991; Shrader-Frechette 1991, p. 77 ss.; Slovic 1991, 1992, 1997; Freudenburg 1992; Palmund 1992; Jüngermann, Slovic 1997; Kasperson 1992; López Cerezo, Luján 2000, p. 69-72.

- a) en condiciones de incertidumbre, cuando no de total ignorancia (casi nunca es posible determinar exactamente las consecuencias de adoptar uno u otro curso de acción en relación con un riesgo);<sup>14</sup>
- b) adoptada mediante decisión colectiva (con todos los problemas que ello conlleva, a la hora de establecer escalas de valoración coherentes y generalmente aceptables acerca de las opciones de acción);<sup>15</sup>
- c) en condiciones de interacción estratégica.<sup>16</sup> Y todas estas restricciones limitan, desde luego, las posibilidades de llevar a cabo una determinación no problemática de las opciones de gestión de riesgos.<sup>17</sup>

## 5. EPISTEMOLOGÍA DE LOS CONCEPTOS TEÓRICOS DE LAS CIENCIAS SOCIALES

Todo lo anterior viene a poner de manifiesto que, contra lo que en ocasiones se pretende, la traslación de descripciones y conclusiones propias de las ciencias sociales al discurso político-criminal no carece de importantes dificultades. En este sentido, me parece obvio que el discurso del «derecho penal del riesgo» peca de una palpable ingenuidad metodológica y epistemológica, ya que en él se presume que es posible elaborar un modelo político-criminal apoyándonos *directamente* sobre dichas descripciones y conclusiones (sociedad del riesgo, riesgos, evaluación de riesgos, gestión de riesgos...), sin necesidad de entrar a analizarlas críticamente. Me parece, por ello, que, en la medida en que el modelo del «derecho penal del riesgo» resulte atendible, por señalar cambios que son necesarios en la política criminal de las sociedades occidentales más desarrolladas (la adaptación a ciertos rasgos de su evolución), es preciso abogar por un refinamiento metodológico del mismo, que permita tomar en consideración las dificultades acabadas de mencionar.

Y es que ocurre que, contra lo que desde una actitud epistemológica ingenua puede suponerse, las descripciones y conclusiones propias de las ciencias sociales, cuando van más allá de la presentación y/o sistematización de datos empíricos, y contienen además —o sobre todo— generalizaciones, predicciones o abstracciones, dependen de manera esencial del marco teórico en el que las mismas se insertan. Ello puede comprobarse fácilmente comparando el tratamiento que se otorga a un mismo fenómeno —la desviación social, por ejemplo— desde visiones teóricas diferentes (la estructural-funcionalista —Parsons— y la conflictualista —sociología crítica—, por ejemplo) de la sociedad, en sociología.<sup>18</sup>

Y ocurre también que casi siempre dicho marco teórico está elaborado a partir de conceptos que en sí mismos carecen de fundamento científico (en el estricto

14. Giere 1991; Resnik 1998, p. 47 ss.

15. Resnik 1998, p. 293 ss.

16. Luce, Raiffa 1957; Resnik 1998, p. 203 ss.

17. *Vid.* Von Winterfeldt 1992; Leiss, Chociolko 1994, p. 197 ss.

18. Podríamos revisar muchos más ejemplos: las discrepancias entre los conceptos neoclásico y marxista del valor en teoría económica, la polémica en psicología entre conductismo y cognitivismo respecto del aprendizaje, etc.



sentido de la palabra: cuya definición no está apoyada en evidencia empírica, y mucho menos en deducciones lógicas o matemáticas),<sup>19</sup> aun cuando sean empleados, en tanto que construcciones teóricas, por su utilidad para sintetizar ideas... y también para poner en relación el campo teórico en cuestión con el resto del universo del discurso.<sup>20</sup> Así, siguiendo con nuestro ejemplo anterior, conceptos como los de sistema social, función social, integración social, desviación social, etc. sintetizan diversas teorías acerca del funcionamiento de la sociedad que sostiene el funcionalismo. Pero, al tiempo, permiten vincular la teoría social funcionalista con categorías más generales del universo del discurso de nuestra cultura:<sup>21</sup> ideas como las de una teleología subyacente a la realidad y al funcionamiento de la sociedad, la racionalidad de lo real (y de la realidad social), la existencia de normas de conducta y de conductas normales, la explicación causal de las conductas humanas, etc.

Esto, en definitiva, quiere decir que los conceptos sobre los que se construyen las teorías de las ciencias sociales no son en realidad conceptos científicos,

19. Debo insistir en que negar carácter científico a dichos conceptos quiere decir, simplemente, negar que posean el apoyo —lógico, matemático o empírico— que deberían tener para serlo. Y nada más. No quiere decir, por lo tanto, que sean conceptos «de segunda». Antes al contrario, parece claro que la praxis humana y la interacción social no resultan posibles sin el empleo de conceptos no científicos; y que los mismos pueden estar sometidos a un grado de rigor teórico considerable (Lévi-Strauss 1964; Lévi-Strauss 1987, p. 229-252). En todo caso, es interesante comprender cuál es su verdadera naturaleza, de construcciones culturales (Geertz 1994, p. 93 ss.), para evitar falseamientos en la argumentación que los emplea: precisamente, para evitar falseamientos pseudocientíficos, en los que se presuponga, falsamente, que un determinado concepto teórico —de riesgo, por ejemplo— posee un apoyo empírico que en realidad no tiene (o sólo tiene de forma mediata).

20. Prescindiré aquí de la pregunta previa —muy sugestiva, sin embargo— acerca de qué es lo que queda desplazado cuando un determinado universo del discurso se constituye: un universo de causas y efectos, de agencia humana y responsabilidad, de dominación de la naturaleza, de separación entre naturaleza y sociedad,..., por ejemplo. Prescindiré, por consiguiente, de las posibilidades existentes de deconstrucción de dicho universo, tarea imprescindible para la crítica (política) del mismo, pero que, en el tipo de análisis que estamos realizando ahora, en el que las categorías básicas acabadas de señalar aparecen como dadas, puede ser dejada de lado. Me limitaré, por lo tanto, a destacar la relatividad y polisemia del significado de dichas categorías (que aquí no se cuestionan).

21. Naturalmente, habría mucho que decir acerca del concepto mismo de cultura, también él culturalmente construido. Aunque la cuestión misma exceda a las pretensiones de estas páginas, sí es preciso señalar que bajo el término cultura se engloban al tiempo una estructura (dotada de funcionalidad ordenadora: Lorite Mena 1998) y un proceso; es decir, una red de significaciones (Geertz 1996, p. 19 ss.) y una praxis (material, pero con consecuencias necesariamente simbólicas también: Williams 2000, p. 91-92) que, simultáneamente, constituye y reconstruye dichas significaciones (Baumann 2002, p. 203 ss.). Quiere ello decir que lo que —aquí, los conceptos teóricos de las ciencias sociales— se acoge a la estructura, a la red de significaciones preexistentes, al mismo tiempo está contribuyendo a consolidar ésta, o bien a alterarla. Así, en nuestro ejemplo, el discurso sociológico funcionalista se apoya, como se señala en el texto, en los conceptos preexistentes de teleología, de racionalidad, de causalidad, etc.; pero también los consolida frente a visiones alternativas de lo social, y los desfigura (de la teleología y la racionalidad idealistas se pasa a unas estrictamente positivistas, de la normalidad moral se pasa a la normalidad sistémica...). En todo caso, en el nivel de análisis que a nosotros nos interesa aquí (en el que se toma por objeto únicamente un intervalo temporal muy limitado: un momento —meses, algunos años a lo sumo— de discusión político-criminal), podemos prescindir de esta doble naturaleza, estática y dinámica, de la cultura y tomar en consideración sólo el primer aspecto: en un momento dado, la cultura opera como contexto que condiciona de forma determinante el significado de los conceptos teóricos de las ciencias sociales.

sino más bien términos cuyo significado sólo puede ser establecido mediante un proceso —más o menos intenso, según los casos— de interpretación. Ello, desde luego, no sucede con los conceptos científicos: en Física, para definir el término *velocidad*, no necesitamos ninguna interpretación, sino que nos basta conocer las definiciones de los términos *espacio* y *tiempo*. Términos que a su vez se definen conforme a otras magnitudes, empíricamente verificables. De este modo, sólo en sus postulados primeros —en Cosmología— los conceptos de la Física dejan de ser científicos, para volverse «teóricos» y culturales en un sentido semejante al de los conceptos teóricos de las ciencias sociales.<sup>22</sup> Así pues, aun cuando pueda afirmarse que entre la Física y las ciencias sociales existe sólo una diferencia de grado, por cuanto en última instancia también la Física precisa de términos puramente teóricos, culturales, habrá que reconocer que se trata de una diferencia de grado muy, muy amplia.

Interpretar un término significa atribuirle significado. Pero, a diferencia del proceso de atribución de significado a los términos científicos (que son definidos conforme a los contenidos de leyes o teorías científicas, apoyadas a su vez en bases empíricas y matemáticas), la atribución de significado a través de la interpretación se realiza siempre, en lo esencial, atendiendo a la configuración preexistente del universo (semántico) del discurso (del discurso preexistente en la sociedad, en la cultura, en la que teorización social tiene lugar),<sup>23</sup> ubicando el significado del término dentro de dicho universo, por relación con el mismo (es decir, manejando la transtextualidad).<sup>24</sup>

No se quiere decir con ello que la elaboración de los conceptos de las ciencias sociales esté totalmente determinada por el discurso preexistente y que carezca, por ello, de cualquier creatividad: es obvio, por el contrario, que el intérprete añade aportaciones, consistentes básicamente en rearticular, en recombinar los códigos y discursos preexistentes (a veces, introduciendo elementos de un código en otro, o suprimiéndolos).<sup>25</sup> Así, Parsons toma la teoría de la acción de Weber y la reubica en otro contexto, en otro discurso; o toma las tesis de Durkheim sobre la integración social y hace lo mismo. En todo caso, su labor es rearticular y reestructurar discursos preexistentes, generando de este modo nuevos discursos. Y, en esta medida, su labor interpretativa resulta siempre dependiente —en mayor o menor medida— de dichos discursos preexistentes.

Los conceptos teóricos de las ciencias sociales son, pues, extremadamente dependientes de categorías culturales: es decir, de la distribución de significados, y de la interrelación de los mismos, que aparecen en el discurso culturalmente

22. Seguramente esto podría matizarse en cierta medida, a la luz de los resultados de la epistemología y de la historia de la ciencia: *vid.*, fundamentalmente, Kuhn 2000. En todo caso, a nuestros efectos, vale como afirmación general, al menos para los períodos de ciencia natural «normal» (que son la mayoría).

23. Sobre el trasfondo filosófico de esta concepción, cfr. Berger, Luckmann 1968; Castoriadis 1975, p. 171 ss.; Searle 1997, p. 21-158. Y sobre el aspecto metodológico, sobre cómo se determinan cuáles son esos discursos, *vid.*, por todos, Gray 2003.

24. Sobre el concepto de transtextualidad, *vid.* Genette 1989.

25. Groupe 1987, p. 91-95; Groupe 2002.

aceptado, en tanto que forma de estructurar la intelección de la realidad percibida y la atribución de significado a la misma (en su calidad de signo<sup>26</sup> dentro de un espacio y un tiempo socialmente construidos).<sup>27</sup> Y, en esta medida, dichos conceptos están sujetos también a todos los fenómenos semánticos que dichas categorías suelen sufrir. En concreto, dos de estos fenómenos resultan especialmente relevantes desde nuestro punto de vista:

— El primero de ellos es el etnocentrismo («culturo-centrismo» sería una expresión más propia). Consiste en la asignación de significados a los términos tomando en consideración para ello, como criterio dominante, la preservación de la coherencia semántica del discurso (cultural) en cuyo marco el proceso de asignación de significados tiene lugar.<sup>28</sup> Esta regla de preservación de la coherencia implica tres consecuencias. En primer lugar, la prohibición de las asignaciones de significados que resulten contradictorias entre sí en el seno del mismo discurso (ejemplo: si la cultura en la que el funcionalismo se apoya privilegia ideas como las de funcionalidad o integración, entonces conceptos como los de dialéctica —la duplicidad de valoración de los fenómenos sociales— están totalmente fuera de lugar). En segundo lugar, ningún espacio de significado relevante debe carecer de un término asignado al mismo, por lo que los términos pueden revestirse en ocasiones de significados vagos, debido a la necesidad de cubrir con ellos el conjunto del universo del discurso (relevante): así, por ejemplo, términos como «integración social» poseen en el discurso funcionalista una atribución de significado lo suficientemente vaga como para cubrir una amplia variedad de supuestos bastante dispares. Finalmente, en tercer lugar, la dificultad para insertar determinados significados en el discurso, para compatibilizarlos con los ya integrados, hace que los mismos resulten excluidos. De esta manera, cada discurso resulta «ciego» ante determinados significados, que no es capaz de admitir: siguiendo con nuestro ejemplo, el discurso estructural-funcionalista difícilmente admite significados referidos a la diversidad de intereses, a la fragmentación y al conflicto que recorren la sociedad. Todo ello en aras de la preservación de la coherencia del discurso y de su no cuestionamiento.

— El segundo de ellos es la ideologización. Podemos hablar en sentido estricto (puesto que, como es sabido, el concepto de ideología viene empleándose en los más diversos sentidos) de ideologización cuando tiene lugar una atribución de significado a los conceptos de tal índole que a través de ella se está contribuyendo a la construcción de un universo del discurso coherente, pero notoriamente imaginario y que objetivamente cumple funciones de ocultación:

26. Barthes 1997.

27. Parmentier 1994, p. 99 ss.; Abril 1997, p. 35-72 (y, en especial, sobre el carácter masificado de dicho espacio-tiempo social, p. 141 ss.); Danesi, Perron 1999, p. 290 ss.; Cuesta 2000, p. 268 ss.; Van Dijk 2000.

28. *Vid.* Condor, Antaki 2000, p. 466-483; Graesser, Gernsbacher, Goldman 2000, p. 426-443; Palmer 2000, p. 71 ss., 205 ss.

esto es, no sólo un discurso incompatible con los datos reales (los datos de la ciencia), sino uno que, además, al proporcionar una descripción alternativa y coherente de la realidad, oculta y sustituye a la descripción real de la misma.<sup>29</sup> Así, por ejemplo, yo diría que una parte sustancial del discurso de la Microeconomía neoclásica (el discurso acerca del agente económico plenamente racional y sin restricción alguna en su capacidad de decisión) constituye, en este sentido, un discurso ideologizado, como vienen demostrando las investigaciones económicas más recientes.

— Ambos fenómenos pueden tener lugar tanto por razones meramente semánticas y culturales (preservar la coherencia semántica, acomodar en el discurso datos que no encajan), pero también por razones políticas (en términos del discurso: por razones de índole pragmática, de las condiciones en las que la enunciación del mismo tiene lugar). En este segundo caso, se trata de que un determinado sector de la comunidad de hablantes monopoliza de hecho el poder de asignación de significados, de manera que el discurso así construido solamente representa la concepción —a veces también los intereses, pero no siempre— de los grupos sociales dominantes del discurso. Este fenómeno, en una sociedad (comunidad de hablantes) desigual, es antes la norma que la excepción, aunque obviamente admita diversos grados, desde el puro monopolio hasta la mera desigualdad, mayor o menor, en el acceso a los procesos de asignación de significados (o, en el extremo ideal, a la total igualdad). Y, entonces, junto con los fenómenos meramente semánticos acabados de enumerar, surgirá un último problema, éste de naturaleza política: la carencia de (plena) representatividad —respecto de la comunidad de hablantes— del discurso que aparece.<sup>30</sup> Así, las investigaciones de la teoría crítica y de los estudios culturales han puesto de manifiesto que en numerosas ocasiones determinados conceptos teóricos y determinados discursos de las ciencias sociales pecan de dicha falta de representatividad, en la medida en que sólo ciertos sectores de la población —usualmente, los más poderosos— tienen acceso a la configuración del discurso, o lo tienen de un modo privilegiado: generándose así discursos sesgados desde una perspectiva de clase, de raza, de género, etc.<sup>31</sup>

## 6. EL RIESGO COMO CONCEPTO TEÓRICO

Todos los fenómenos y problemas, semánticos y pragmáticos (políticos), que se acaban de exponer y que afectan a la elaboración de los conceptos teóricos de

29. Se exploran más a fondo los aspectos cognitivos y los discursivos del concepto de ideología en Van Dijk 1999, p. 71-75, 90-105, 143-144, 328-344. Prescindo aquí de la explicación, sociopolítica, de la existencia de ideologías, en la estructura desigual y conflictiva de la sociedad, así como de las funciones sociales de las mismas: sobre todo ello, *vid.* Althusser 1980; Larrain 1984; Van Dijk 1999, p. 175 ss.

30. *Vid.* Van Dijk, Ting-Toomey, Smigherman, Troutman 2000, p. 213-230, 241-255; West, Lazar, Kramarae 2000.

31. Sobre las bases metodológicas del enfoque, *vid.* Landowski 1999; Muñoz 1999; Fairclough; Wodak 2000, p. 387-399; González de Ávila 2002, todos ellos con ulteriores referencias.

las ciencias sociales poseen pertinencia también para tratar las dificultades que, como más arriba se indicó, existen a la hora de manejar los conceptos propios del discurso del «derecho penal del riesgo». En efecto, las cuestiones relativas a la construcción del propio concepto de (un) riesgo, los criterios para su evaluación y los relativos a su gestión —y, por consiguiente, a las alternativas de acción frente al mismo— no son asuntos que puedan solventarse al margen de las amenazas de etnocentrismo, ideologización y carencia de representatividad antes mencionadas. Un solo ejemplo, referido al caso del medio ambiente, bastará para ponerlo de manifiesto:

— Como es sabido, a la hora de llevar a cabo la construcción del concepto mismo de riesgo para el medio ambiente son muchos los enfoques posibles que se sostienen: desde el — eminentemente antropocéntrico y, además, socialmente conformista— del «desarrollo sostenible» hasta, en el otro extremo, el propio de la «ecología profunda» (en el que es el cosmos lo que merece protección, no la especie humana, ni las generaciones futuras, ni las especies, ni...), pasando por multitud de posibilidades intermedias (por no hablar de posibilidades que no se contemplan en nuestra cultura, pero sí en otras). En sentido similar, a la hora de evaluar el riesgo, no sólo la definición que se haya hecho del riesgo, sino también el hecho de partir de un mayor o menor grado de aversión al riesgo, así como de perspectivas teóricas distintas acerca de la incidencia de la acción humana en los ecosistemas (y de la valoración que ello merece), serán determinantes para obtener distintas conclusiones. Por último, por lo que se refiere a la gestión del riesgo, las posibilidades de intervención —aquí, jurídicas, y jurídico-penales— son obviamente diferentes según que se adopten determinados puntos de vista acerca de la eficacia de la intervención coactiva (polémica entre posiciones reguladoras y partidarios de la negociación de derechos en el mercado, valoración que merecen los costes de transacción, pronóstico sobre el comportamiento estratégico de los agentes ante la intervención jurídica...), acerca de los derechos que no pueden ser afectados en ningún caso por de la coacción estatal, etc.

— En cada una de estas cuestiones, las posibilidades de etnocentrismo, de ideologización o de carencia de representatividad del discurso político-criminal resultante están siempre presentes. Existe etnocentrismo, por ejemplo, cuando, en el contexto de un discurso excluyentemente humanista, se rechaza la posibilidad de argumentar acerca de los derechos de los animales o la responsabilidad para con el planeta. Existe ideologización cuando en la teoría del «desarrollo sostenible» se intentan ignorar las inevitables consecuencias del modelo de desarrollismo capitalista para el medio ambiente. Y existe carencia de representatividad cuando sólo se toman en consideración los argumentos más o menos «ecologistas» de las clases medias urbanas (de los varones, realmente) y no los de los campesinos, los trabajadores industriales o las mujeres (o, a nivel mundial, los de las etnias indígenas de la Amazonia). (Obsérvese lo que digo exactamente: que tales problemas existen cuando determinados argumentos no pueden acceder a la discusión político-criminal, porque son bloqueados, por razones semánticas o políticas. No

digo, naturalmente, que dichos argumentos tengan que ser válidos.) Y, debido a todo ello, la discusión político-criminal acerca de los delitos contra el medio ambiente —que el discurso del «derecho penal del riesgo» ha promovido—, acaba centrándose en determinados aspectos, y no en otros: así, incluso en los modelos de derecho penal medioambiental más elaborados, las conductas que se seleccionan como delitos son muy pocas (básicamente, vertidos), quedando fuera de consideración otras muchas posibilidades, que ni siquiera son consideradas (señalo algunas de estas posibilidades, a título de ejemplos: producción de determinados productos, empleo de determinados fertilizantes, organismos genéticamente modificados, trato a animales y a plantas, alteración de paisajes, alteración de formas de vida tradicionales, procesos de industrialización agraria, procesos de deforestación, actuaciones sobre las aguas...).

Podríamos hallar muchos más ejemplos de estos fenómenos en la discusión político-criminal acerca del modelo del «derecho penal del riesgo»: en derecho penal económico, en el tratamiento jurídico-penal del racismo, de la multiculturalidad o de los riesgos tecnológicos. En todo caso, creo que puede bastar con lo dicho para justificar mi tesis de que el modelo del «derecho penal del riesgo», antes que de otra cosa, peca de monologismo, de no resultar sensible a la pluralidad de enfoques que, en fenómenos sociales novedosos —o que se perciben como tales— como los que pretende afrontar, inevitable y afortunadamente existen.

## **7. CONCLUSIÓN: HACIA UN PROCEDIMIENTO ABIERTO Y PARTICIPATIVO PARA LA DEFINICIÓN, EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS**

En conclusión, el discurso del «derecho penal del riesgo», en tanto que discurso político-criminal que pretende proporcionar un modelo para el tratamiento jurídico y jurídico-penal de determinados fenómenos sociales novedosos, propios de las sociedades occidentales más desarrolladas, constituye, en mi opinión, una aportación valiosa a la discusión político-criminal actual, en la medida en que llama la atención sobre la necesidad de afrontar nuevos desafíos. Por lo demás, es evidente que dicho modelo ha de ser sometido a matizaciones y a limitaciones significativas en lo que se refiere a su compatibilidad con los principios normativos básicos del derecho penal y en lo relativo a las condiciones para su eficacia. Por lo demás, no creo que haya motivos para rechazarlo de manera radical por ninguna de estas razones, pues su adaptación a dichas condiciones es perfectamente posible. Por el contrario, resulta más preocupante su naturaleza excesivamente monológica, que le lleva a partir de unos presupuestos (de cariz marcadamente tecnocrático, diría yo) que, sin duda alguna, merecen mucha mayor discusión.

A mi entender, es preciso, por consiguiente, proceder no a la destrucción del discurso del «derecho penal del riesgo», sino (además de ponerle límites, conforme a las exigencias de los principios normativos del derecho penal, y diseñar una estrategia para garantizar su viabilidad práctica) a su democratización: es decir, a su apertura a la diversidad de culturas, de ideas y de discursos que, en los temas de los que el modelo se ocupa, existen de hecho en nuestras socieda-

des.<sup>32-33</sup> Si esto es así, ello ha de tener consecuencias también para la forma que adopte la discusión político-criminal al respecto. Pues, en efecto, la discusión estará mediatizada de manera substancial por el procedimiento adoptado para llevarla a cabo: esto es, por la selección de los sujetos participantes, los puntos de la agenda, los métodos de discusión, etc. Así pues, la cuestión procedimental, política, se vuelve aquí también esencial.

Precisamente, el desarrollo de los criterios para dicha apertura del modelo constituye, pienso, el programa de investigación en Política Criminal que más arriba anunciaba y que aquí simplemente se ha esbozado.<sup>34</sup>

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABRIL, Gonzalo. *Teoría general de la información*. Madrid: Cátedra, 1997.
- ALTHUSSER, Louis. *Posiciones* (trad. N. Garreta). Barcelona: Anagrama, 1980.
- AXELROD, Robert. *La evolución de la cooperación* (trad. L. Bou). Madrid: Alianza Editorial, 1986.
- BARTHES, Roland. *La aventura semiológica* (trad. R. Alcalde). Barcelona: Paidós, 1997.
- BAUMANN, Zygmunt. *La cultura como praxis* (trad. A. Roca Álvarez). Barcelona: Paidós, 2002.
- BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo* (trad. J. Navarro; D. Jiménez; M. R. Borrás). Barcelona: Paidós, 1998.
- BERGER, Peter L.; LUCKMANN, Thomas. *La construcción social de la realidad* (trad. S. Zuleta). Buenos Aires: Amorrortu, 1968.
- CASTORIADIS, Cornelius. *L'institution imaginaire de la société*. París: Éditions du Seuil, 1975.

32. Sobre la cuestión de la interculturalidad existe ya una importante bibliografía, que seguramente ha de resultar pertinente para el desarrollo del programa de investigación que en el texto he intentado exponer: cfr., por todos, Hernández Sacristán 1999; Rodrigo Alsina 1999; González R. Arnaiz 2002.

33. Desde el punto de vista normativo (político), esto se justifica en la idea de que, en una sociedad abierta, la «verdad» (lo asumido socialmente como tal) ha de ser el resultado de un combate: precisamente, de un combate entre concepciones diferentes acerca de lo que es verdad, ya que no puede —¡ni debe!— haber un único discurso al respecto (Rorty 1991, pp. 70-87).

34. Permítaseme concluir la ponencia con una acotación autorreferencial: en Paredes Castañón 2003b, me he ocupado, precisamente, de las posibilidades que presentan la teoría sociológica de sistemas y el concepto de riesgo de desestabilización del sistema social a la hora de llenar de contenido la idea —notoriamente vaga— de que los bienes jurídico-penalmente protegibles deben ser «especialmente relevantes». En el momento de elaborar dicho trabajo, yo era consciente de que estaba dejando a un lado un elemento capital para mi construcción, cual era el de la crítica del propio discurso de la teoría sociológica de sistemas, crítica necesaria si quería huir del carácter innegablemente tecnocrático —y monológico— con el que la misma ha sido elaborada. Pues bien, tómese todo cuanto he venido discutiendo en el presente trabajo como ese complemento —esa autocrítica— que faltaba en mi anterior trabajo, dado que las mismas advertencias que aquí se han hecho en relación con el modelo del «derecho penal del riesgo» valen igualmente para aquel otro discurso. E, igualmente, el programa de investigación esbozado debería tener efectos sobre ambos.

- CONDOR, Susan; ANTAKI, Charles. «Cognición social y discurso» (trad. E. Maiuolo). En: Van Dijk, Teun (comp.). *El discurso como estructura y proceso*. Barcelona: Gedisa, p. 453 ss.
- CUESTA, Ubaldo. *Psicología social de la comunicación*, Madrid: Cátedra, 2000.
- DANESI, Marcel; PERRON, Paul. *Analyzing cultures*, Bloomington; Indianapolis: Indiana University Press, 1999.
- DENNINGER, Erhard. «Racionalidad tecnológica, responsabilidad ética y derecho postmoderno». *Doxa*, 14, 1993, p. 359 ss.
- DOUGLAS, Mary. *Pureza y peligro* (trad. E. Simons). Madrid: Siglo XXI, 1973.
- DOUGLAS, Mary. *Risk and Blame*, Londres; Nueva York: Routledge, 1992.
- DOUGLAS, Mary. *La aceptabilidad del riesgo según las ciencias sociales* (trad. V. Abelardo Martínez). Barcelona: Paidós, 1996.
- DOUGLAS, Mary; WILDAVSKY, Aaron. *Risk and Culture*, Berkeley; Los Angeles: University of California Press, 1983.
- FAIRCLOUGH, Norman; WODAK, Ruth. «Análisis crítico del discurso» (trad. E. Marengo). En VAN DIJK, Teun (comp.). *El discurso como interacción social*. Barcelona: Gedisa, 2000, p. 367 ss.
- FREUDENBURG, William R. «Heuristics, Biases, and the Not-So-General Publics: Expertise and Error in the Assessment of Risks». En KRIMSKY, Sheldon; GOLDING, Dominic (eds.). *Social Theories of Risk*, Westport: Praeger, 1992, p. 229 ss.
- GEERTZ, Clifford. *Conocimiento local* (trad. A. López Bargados). Barcelona: Paidós, 1994.
- GEERTZ, Clifford. *La interpretación de las culturas* (trad. A.L. Bixio). Barcelona: Gedisa, 1996.
- GENETTE, Gerard. *Palimpsestos* (trad. C. Fernández Prieto). Madrid: Taurus, 1989.
- GIERE, Ronald N. «Knowledge, Values, and Technological Decisions: A Decision Theoretic Approach». MAYO, Deborah G.; HOLLANDER, Rachel D. (ed.). *Acceptable evidence*, Oxford: Oxford University Press, 1991, p. 183 ss.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Manuel. *Semiótica crítica y crítica de la cultura*, Barcelona: Anthropos, 2002.
- GONZÁLEZ R. ARNAIZ, Graciano (comp.) *El discurso intercultural*. Madrid: Biblioteca Nueva, 2002.
- GRACIA MARTÍN, Luis. *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- GRAESSER, Arthur C.; GERNSBACHER, Morton A.; GOLDMAN, Susan R. «Cognición» (trad. J.A. Álvarez). En: VAN DIJK, Teun (comp.). *El discurso como estructura y proceso*. Barcelona: Gedisa, 2000, p. 417 ss.
- GRAY, Ann. *Research practice for cultural studies*. Londres: Sage, 2003.
- GROUPE: *Retórica general*, trad. J. Victorio, Barcelona: Paidós, 1987.
- GROUPE: «Sentido retórico y sentido cognitivo». *Anthropos*, 196, 2002, p. 144 ss.
- HERNÁNDEZ SACRISTÁN, Carlos. *Culturas y acción comunicativa*. Barcelona: Octaedro, 1999.
- JASANOFF, Sheila. «Acceptable Evidence in a Pluralistic Society». En: MAYO, De-



- borah G.; HOLLANDER, Rachel D. (ed.), *Acceptable evidence*. Oxford: Oxford University Press, 1991, p. 29 ss.
- JÜNGERMANN, Helmut; SLOVIC, Paul. «Die Psychologie der Kognition und Evaluation von Risiko». En: BECHMANN, Gotthard (ed.). *Risiko und Gesellschaft*. 2.<sup>a</sup> ed. Opladen: Westdeutscher, 1997.
- KAPLAN, Stanley; GARRICK, B. John. «Die quantitative Bestimmung von Risiko». En: BECHMANN, Gotthard (ed.). *Risiko und Gesellschaft*. 2.<sup>a</sup> ed. Opladen: Westdeutscher, 1997.
- KASPERSON, Roger E.; KASPERSON, Jeanne X. «Hidden Hazards». En: MAYO, Deborah G.; HOLLANDER, Rachel D. (ed.). *Acceptable evidence*. Oxford: Oxford University Press, 1991, p. 9 ss.
- KASPERSON, Roger E. «The Social Amplification of Risk: Progress in Developing an Integrative Framework». En: KRIMSKY, Sheldon; GOLDING, Dominic (ed.). *Social Theories of Risk*. Westport: Praeger, p. 153 ss.
- KINDHÄUSER, Urs. «Sicherheitsstrafrecht. Gefahren des Strafrechts in der Risikogesellschaft». *Universitas*, 1992, p. 227 ss.
- KUHN, Thomas S. *La estructura de las revoluciones científicas* (trad. A. Contín). Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2000.
- LANDOWSKI, Eric. «La mirada implicada» (trad. M. González de Ávila). *Anthropos*, 186, 1999, p. 37 ss.
- LARRAIN, Jorge. «Ideología». En: BOTTOMORE, Tom (dir.). *Diccionario del pensamiento marxista* (trad. V. Basterrica; J. G. Pérez Martín; V. Romano; M. Sansigre; H. Silva). Madrid: Tecnos, 1984, p. 380 ss.
- LEISS, William; CHOCIOLO, Christina. *Risk and Responsibility*. Montreal: McGill-Queen's University Press, 1994.
- LÉVI-STRAUSS, Claude. *El pensamiento salvaje* (trad. F. González Arámburo). México: Fondo de Cultura Económica, 1964.
- LÉVI-STRAUSS, Claude. *Antropología estructural* (trad. E. Verón). Barcelona: Paidós, 1987.
- LÓPEZ CEREZO, José A.; LUJÁN, José Luis. *Ciencia y política del riesgo*. Madrid: Alianza Editorial, 2000.
- LORITE MENA, José. «Estructura y mecanismos de la cultura». En: SOBREVILLA, David (ed.). *Filosofía de la cultura*. Madrid: Trotta, 1998.
- LUCE, R. Duncan; RAIFFA, Howard. *Games and Decisions*. Nueva York: Wiley, 1957.
- LUHMANN, Niklas. *Soziologie des Risikos*. Berlín; Nueva York: Walter de Gruyter, 1991.
- MADDALA, G.S.; MILLER, Ellen. *Microeconomía* (trad. J. Coro Pando). México: McGraw-Hill, 1991.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. «Algunas reflexiones sobre la moderna teoría del *big crunch* en la selección de bienes jurídico-penales (especial referencia al ámbito económico)». En: DIEZ RIPOLLÉS, J.L.; ROMEO CASABONA, C.M.; GRACIA MARTÍN, L.; HIGUERA GUIMERA, J.F. (ed.). *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo*. Madrid: Tecnos, 2002, p. 395 ss.
- MENDOZA BUERGO, Blanca. *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*. Madrid: Civitas, 2001.

- MUELLER, Dennis C. *Elección pública* (trad. J.C. Zapatero). Madrid: Alianza Editorial, 1984.
- MUÑOZ, Blanca. «Ideología y dominación simbólica en el modelo cultural post-industrial: para un proyecto teórico y temático de semiología crítica». *Anthropos*, 186, 1999, p. 57 ss.
- PALMER, Gary B. *Lingüística cultural* (trad. E. Bernárdez). Madrid: Alianza Editorial, 2000.
- PALMLUND, Ingar. «Social Drama and Risk Evaluation». En: KRIMSKY, Sheldon; GOLDING, Dominic (ed.). *Social Theories of Risk*. Westport: Praeger, 1992, p. 197 ss.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel. «La relación de causalidad entre la adulteración del producto y los resultados lesivos: aspectos sustantivos y procesales». En: PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa. *El caso de la colza: responsabilidad penal por productos adulterados o defectuosos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995, p. 49 ss.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel. «Ambigüedades e insuficiencias del concepto de derecho penal del riesgo». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 11, 2003a, p. 383 ss.
- PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel. «Riesgo y política criminal: la selección de bienes jurídico-penalmente protegibles a través del concepto de riesgo sistémico». En: DA AGRA, Cândido; DOMÍNGUEZ, José Luis; GARCÍA AMADO, Juan Antonio; HEBBERECHT, Patrick; RECASENS I BRUNET, Amadeu (ed.). *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*. Barcelona: Atelier, 2003b (en prensa).
- PARMENTIER, Richard J. *Signs in Society*. Bloomington; Indianapolis: Indiana University Press, 1994.
- RAYNER, Steve. «Cultural Theory and Risk Analysis». En: KRIMSKY, Sheldon; GOLDING, Dominic (ed.). *Social Theories of Risk*. Westport: Praeger, 1992.
- RENN, Ortwin. «The Social Arena Concept of Risk Debates». En: KRIMSKY, Sheldon; GOLDING, Dominic (ed.). *Social Theories of Risk*. Westport: Praeger, 1992, p. 179 ss.
- RESNIK, Michael D. *Elecciones* (trad. S. Villamea; B. Rodríguez). Barcelona: Gedisa, 1998.
- RODRIGO ALSINA, Miguel. *Comunicación intercultural*. Barcelona: Anthropos, 1999.
- RORTY, Richard. *Contingencia, ironía y solidaridad* (trad. A. E. Sinnot). Barcelona: Paidós, 1991.
- SEARLE, John R. *La construcción de la realidad social* (trad. A. Doménech). Barcelona: Paidós, 1997.
- SHRADER-FRECHETTE, K.S. *Energía nuclear y bienestar público* (trad. E. Pérez Seldeño; J.L. Rey-Barreau) Madrid: Alianza Editorial, 1983.
- SHRADER-FRECHETTE, K.S. *Risk Analysis and Scientific Method*. Dordrecht: Reidel, 1985.
- SHRADER-FRECHETTE, K.S. *Risk and Rationality*. Berkeley: University of California Press, 1991.
- SLOVIC, Paul. «Beyond Numbers: A Broader Perspective on Risk Perception and Risk Communication». En: MAYO, Deborah G.; HOLLANDER, Rachel D. (ed.). *Acceptable evidence*. Oxford: Oxford University Press, 1991, p. 48 ss.

- SLOVIC, Paul. «Perception of Risk: Reflections on the Psychometric Paradigm». En: KRIMSKY, Sheldon; GOLDING, Dominic (ed.). *Social Theories of Risk*. Westport: Praeger, 1992, p. 117 ss.
- SLOVIC, Paul. «Risk Perception and Truth». En: MOLAK, Vlasta (ed.). *Fundamentals of Risk Analysis and Risk Management*. Boca Ratón: Lewis, 1997, p. 233 ss.
- VAN DIJK, Teun. *Ideología* (trad. L. Berrone de Blanco). Barcelona: Gedisa, 1999.
- VAN DIJK, Teun. «El discurso como interacción en la sociedad» (trad. J.A. Álvarez). En: Van Dijk, Teun (comp.). *El discurso como interacción social*. Barcelona: Gedisa, 2000, p. 19 ss.
- VAN DIJK, Teun; TING-TOOMEY, Stella; SMIGHERMAN, Geneva; TROUTMAN, Denise. «Discurso, filiación étnica, cultura y racismo» (trad. G. Vitale). En: VAN DIJK, Teun (comp.). *El discurso como interacción social*. Barcelona: Gedisa, 2000, p. 213 ss.
- VON WINTERFELDT, Detlof. «Expert Knowledge and Public Values in Risk Management: The Role of Decision Analysis». En: KRIMSKY, Sheldon; GOLDING, Dominic (ed.). *Social Theories of Risk*. Westport: Praeger, 1992, p. 321 ss.
- WEST, Candace; LAZAR, Michelle M.; KRAMARAE, Cheri: «El género en el discurso» (trad. O. Castillo). En: VAN DIJK, Teun (comp.). *El discurso como interacción social*. Barcelona: Gedisa, p. 179 ss.
- WILLIAMS, Raymond. *Palabras clave* (trad. H. Pons). Buenos Aires: Nueva Visión, 2000.
- WILSON, Richard; SHLYAKHTER, Alexander. «Uncertainty and Variability of Risk Analysis». En: MOLAK, Vlasta (ed.). *Fundamentals of Risk Analysis and Risk Management*. Boca Ratón: Lewis, 1997, p. 33 ss.